

## **AUTO No. 02236**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3956 del 2009, el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, requirió mediante oficio No. **2015EE73012 del 29 de abril del 2015**, a la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S**, con Nit. 830.115.084-4, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, con el fin de que tramitara el permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 3930 del 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, para lo cual le concedió un plazo de (60) días calendario contados a partir de su notificación; dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de la sociedad en cita por la señora **ALEJANDRA CASTELLANOS**, el 4 de mayo de 2015.

Que la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S**, con Nit. 830.115.084-4, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, mediante radicado No. **2015ER117240 del 02 de julio del 2015**, informó que los 60 días no eran suficientes para complementar lo requerido por la entidad, razón por la cual solicitó se concediera una prórroga por el mismo periodo de tiempo, para poder entregar la solicitud de permiso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 03 de junio del 2016, a la sociedad denominada **F.M.L. INGENIEROS S.A.S**, con Nit. 830.115.084-4, predio ubicado en la calle 223 No.52 – 26 de

**AUTO No. 02236**

la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361.

Que con fundamento en la anterior inspección y la evaluación del radicado **No.2015ER117240 del 02 de julio del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.04059 del 13 de junio de 2016**, el cual en su acápite de conclusiones estableció:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--|---------------------|
| <b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | <b>NO</b>           |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>F.M.L. INGENIEROS S.A.S. genera vertimientos de agua residual doméstica los cuales al no contar con sistema de alcantarillado sanitario en el sector donde se ubica el predio, son descargados presuntamente por infiltración al suelo, incumplimiento la normatividad ambiental al no contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, <b>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</b> Por otra parte el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE73012 del 29/04/2015, en lo referente a realizar el trámite de permiso de vertimientos con toda la información requerida.</i></p> <p><i>Adicionalmente durante la inspección fue identificada una tubería de gress localizada sobre el río Torca – Humedal Guaymaral, la cual presuntamente proviene del predio.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica el usuario no presentó planos hidrosanitarios del predio.</i></p> <p><i>Dado lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos domésticos del establecimiento F.M.L. INGENIEROS S.A.S., por no contar con permiso de vertimientos.</i></p> |                     |

(…)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, , a través de la **Resolución No. 00724 del 14 de junio del 2016**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades

### **AUTO No. 02236**

generadoras de vertimientos provenientes de servicios sanitarios y aseo de instalaciones a la sociedad denominada **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, con Nit.830.115.084-4, ubicada en la calle 223 No.52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361.

Que la anterior medida fue comunicada a la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, el día 16 de junio del 2016, fecha en la cual también fue materializada por esta Entidad.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos , tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

### **AUTO No. 02236**

*municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**AUTO No. 02236**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

### **AUTO No. 02236**

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio del 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita el día 03 de junio del 2016, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, con Nit.830.115.084-4, ubicada en la calle 223 No.52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 del 2009.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 04059 del 13 de junio del 2016**, y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2016-1345**, la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, incumplió con las obligaciones establecidas en dicho concepto técnico, emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1345** se puede concluir que la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

**El artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009:**

***“ARTÍCULO 5.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.(...).*

## **AUTO No. 02236**

**Los artículos 2.2.3.3.5.1 y el 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que estipulan lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información (...)*

(...).”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, con Nit.830.115.084-4, ubicada en la calle 223 No.52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

**AUTO No. 02236**

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, con Nit.830.115.084-4, ubicada en la calle 223 No.52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: **El artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.5.1 y el 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **F.M.L. INGENIEROS S.A.S.**, con Nit.830.115.084-4, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO ANTONIO SOCHA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.234.361, y/o quien haga sus veces en la calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2016-1345**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la



**AUTO No. 02236**

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1345*  
*Elaboro: Lida Yholeni González G.*  
*Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro*  
*Acto: Auto sancionatorio*

**Elaboró:**

|                               |                 |          |                                |                  |            |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO | C.C: 1032379442 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 20/10/2016 |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO | C.C: 80230339 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 20/10/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                    |              |          |                  |                  |            |
|--------------------|--------------|----------|------------------|------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: 6820710 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/10/2016 |
|--------------------|--------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                           |                 |          |                                |                  |            |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 21/10/2016 |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                            |               |          |                  |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



**AUTO No. 02236**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**